

Categoría Profesional 14. Operario de tercera.

Puede ser la persona de nueva incorporación o no, que cumple todas las normas de calidad y niveles de producción establecidos para las tareas habituales del departamento. Requiere polivalencia.

Categoría Profesional 15. Operario de cuarta.

Puede ser una persona de nueva incorporación o la que habiendo superado un periodo de prueba desde su incorporación, cumple todas las normas de calidad y niveles de producción mínimos establecidos para la tarea que habitualmente desempeña. No requiere polivalencia

Categoría Profesional 16. Operario de quinta.

Es la persona de nueva incorporación o no que cumpliendo las normas mínimas de calidad establecidas, está adquiriendo las habilidades y conocimientos necesarios para desarrollar su trabajo, o bien no ha alcanzado los niveles de producción mínimos solicitados.

Categoría Profesional 17. Operario de sexta.

Son las personas que por sus habilidades y destreza no se les puede exigir calidad en las labores que desempeña.

Categoría Profesional 18. Operario de séptima.

Son las personas que por sus habilidades y destreza no se les puede exigir cantidad y calidad en las labores que desempeña.

Los cambios de categorías de los niveles 12 a 18, ambos inclusive, serán a propuesta de los responsables de cada centro y contarán con la aprobación de la Dirección. Para el resto de los niveles profesionales los cambios serán, siempre, a criterio de la Dirección.

Artículo 71. Carácter enunciativo.

La clasificación por categorías y su agrupamiento en grupos profesionales es meramente enunciativa y no supone ni implica la obligación de tener provistas todas las plazas si las necesidades del centro no lo requieren. Son igualmente enunciativas las funciones asignadas en el Anexo a cada categoría, especialidad y grupo.

Artículo 72. Jornada irregular.

En los Centros Especiales de Empleo, atendiendo al carácter productivo de las actividades en ellos realizadas, previa información de los Representantes de los Trabajadores, podrá establecerse la distribución irregular de jornada a lo largo del año que deberá respetar en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en el presente Convenio y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 73. Adhesión.

Considerando la especial circunstancia de este convenio, pueden adherirse a él todas aquellas Empresas que estén calificadas como Centros Especiales de Empleo y que estén participadas y/o gestionadas, en parte o en su totalidad, por Disminuidos Físicos de Aragón. Pueden también adherirse los centros de trabajo de instituciones o entidades que tienen por objeto la atención e integración de personas con discapacidad que están integradas y/o gestionadas por Disminuidos Físicos de Aragón que se adhieran al presente Convenio y a todas las actividades que se desarrollen en los mismos.

ANEXO I

Tablas salariales aplicables durante el ejercicio 2007

Grupos Convenio – 2007-2010	Nivel	Categoría	Ejercicio 2007	
			Salario base	Plus asistencia perfecta
Grupo I.	1	Dirección.	2.000	150
	2	Coordinador.	1.800	
	3	Técnico Superior.	1.600	
Grupo II.	4	Responsable.	1.400	
	5	Jefatura.	1.280	
	6	Técnico medio.	1.160	
Grupo III.	7	Técnico Especialista.	1.130	
	8	Encargado.	1.100	

Grupos Convenio – 2007-2010	Nivel	Categoría	Ejercicio 2007	
			Salario base	Plus asistencia perfecta
Grupo IV.	9	Supervisor.	1.000	150
	10	Adjunto.	900	150
Grupo V. Subgrupo 1.	11	Especialista.	847	150
	12	Operario 1. ^a	807	150
Grupo V. Subgrupo 2.	13	Operario 2. ^a	763	150
	14	Operario 3. ^a	719	150
	15	Operario 4. ^a	675	150
	16	Operario 5. ^a	581	150
	17	Operario 6. ^a	581	105
	18	Operario 7. ^a	581	0

ANEXO II

Tabla de complementos aplicables al ejercicio de 2007

Subnivel	Complemento mensual de puesto de trabajo	Año 2007
A	Domingo y/o Festivo	50
B	Nocturnidad Fija	150
C	Turnicidad Tarde-Noche	62
D	Turnicidad y Nocturnidad	100
E	Servicio de 24 horas	137
F	Conductor Microbús	206
G	Conductor Normal	75
X	Transporte Rural	36
Y	Transporte Toledo	55
Z	Transporte Madrid	83

Complementos específicos

1	25
2	50
3	75
4	100
5	125
6	150
7	175
8	200
9	225
10	250

5655

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo de Saint-Gobain Cristalería, S. A.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa Saint-Gobain Cristalería, S.A. (Código de Convenio n.º 9014002), publicado en el BOE de 25.10.2005, revisión que fue suscrita, con fecha 16 de enero de 2007, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por las secciones sindicales de CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.–Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 2007.–El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.